



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: AUTO DECRETA LA TERMINACIÓN.
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Demandante: SEGUREXPO DE COLOMBIA DE COLOMBIA S.A
Demandado: CONSTRUCTORA DEKA
RAD. 20001-4003007-2017-00403-00

Valledupar, treinta (30) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022).

En el proceso de la referencia, la apoderada judicial de la parte demandante, solicita decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación y solicita el levantamiento de las medidas cautelares.

Señor

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO DE SEGUREXPO DE COLOMBIA S.A. CONTRA CONSTRUCTORA DEKA
RADICACION 20001400300720170040300

CLAUDIA L. HERNANDEZ CARRANZA, mayor de edad, domiciliada en esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderada especial de SEGUREXPO DE COLOMBIA S.A. dentro del proceso de la referencia, respetuosamente mediante el presente escrito, solicito a su despacho terminación del proceso por pago de la obligación, para tal efecto, allego a su despacho paz y salvo expedido por la Aseguradora.

Igualmente solicito el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas al demandado.

Copia del presente escrito la envío a la Dirección electrónica de notificaciones judiciales del demandado, para los fines correspondientes.

Respetuosamente,

CLAUDIA L. HERNANDEZ CARRANZA

C.C. No. 51.993.261 de Bogotá

T.P. No. 88.481 del C.S.J.

El artículo 461 del C.G.P. establece que: “Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)”.

Así mismo verifica el despacho, la procedencia del correo desde donde se presentó la solicitud de terminación y efectivamente el correo electrónico proviene del apoderado del ejecutante. Se inserta imagen de la solicitud de terminación.

RE: PROCESO EJECUTIVO DE SEGUREXPO DE COLOMBIA S.A. CONTRA CONSTRUCTORA DEKA RADICACION 20001400300720170040300

Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar
<csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mia 25/05/2022 16:27
Para: claudiahernandez@basictda.com <claudiahernandez@basictda.com>
Buen día...Su solicitud fue registrada en el sistema Justicia SIGLO XXI, y será enviada al despacho citado....E.Castro

Centro de Servicios Judiciales Juzgados Civiles y Familia de Valledupar
Carrera 14 Calle 14 Piso 6 Oficina 601 Palacio de Justicia
Teléfono: 57 - 5800688 / Mail: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Claudia Hernández <claudiahernandez@basictda.com>
Enviado: miércoles, 25 de mayo de 2022 15:56
Para: solicitudes7cmpal@outlook.com <solicitudes7cmpal@outlook.com>; Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar <csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Fwd: PROCESO EJECUTIVO DE SEGUREXPO DE COLOMBIA S.A. CONTRA CONSTRUCTORA DEKA RADICACION 20001400300720170040300

----- Forwarded message -----
De: Claudia Hernández <claudiahernandez@basictda.com>
Date: mié, 25 may 2022 a las 15:56
Subject: PROCESO EJECUTIVO DE SEGUREXPO DE COLOMBIA S.A. CONTRA CONSTRUCTORA DEKA RADICACION 20001400300720170040300
To: <j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>; GUSSMAN JOSE DAZA MIER <gerenciadeka@hotmail.com>
Respetados Señores:
CLAUDIA L. HERNANDEZ CARRANZA, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma en mi calidad de apoderada especial de SEGUREXPO DE COLOMBIA S.A. dentro del proceso citado en referencia, respetuosamente mediante el presente escrito, solicito a su despacho terminación del proceso por pago, por el efecto, adjunto memorial y paz y salvo de la obligación.
Respetuosamente,
CLAUDIA L. HERNANDEZ CARRANZA
C.C. No. 51.993.261 de Bogotá
T.P. No. 88.481 del C.S.J.

Entonces, teniendo en cuenta que el apoderado de la parte ejecutante solicita la terminación del presente proceso, y en su escrito acredita el pago total de la obligación ahora ejecutada, con fundamento en la norma antes citada, se decretará la terminación del presente proceso

En el caso objeto de estudio, nos encontramos frente a un proceso ejecutivo con sentencia o auto de seguir adelante la ejecución, donde se presentó solicitud de terminación de este por pago total de la obligación y el levantamiento de medidas cautelares.

En relación con el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas, habida cuenta que, revisado el expediente digital, se avizora auto de embargo de remanentes, las mismas se pondrán a disposición del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar en el proceso seguido por NOPIN COLOMBIA S.A.S en contra CONSTRUCTORA DEKA. RADICADO. No. 20001310300420170008500 , los bienes de propiedad del demandado que por cualquier causa se llegara a desembargar o el remanente del producto de los embargos decretados dentro del proceso, Líbrense los respectivos oficios, o relaciónese.



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Valledupar, dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: NOPIN COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO: CONSTRUCTORA DEKA
.RAD. 20 00131 03 004 2017-00085

En vista de que el apoderado de la demandante acumulada solicita medidas cautelares el Despacho de conformidad con el artículo 599 de CGP resuelve:

DECRETAR embargo del remanente o de lo que se llegare a desembargar por cualquier motivo, dentro del proceso que se adelanta en el JUZGADO QUINTO (5°) CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, con radicado número 20001310300520170005300, adelantado por BANCOLOMBIA S.A., en contra de la sociedad comercial CONSTRUCTORA DEKA LTDA con Nit. 900.105.110-9 y el señor GUSMAN JOSE DAZA MIER identificado con cédula de ciudadanía No. 72.212.120

. 2. Decretar el embargo del remanente o de lo que se llegare a desembargar por cualquier motivo, dentro del proceso que se adelanta en el JUZGADO QUINTO (5°) CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, con radicado número 20001400300520160038300, adelantado por BANCO DE BOGOTA, en contra de la sociedad comercial CONSTRUCTORA DEKA LTDA con Nit. 900.105.110-9 y el señor GUSMAN JOSE DAZA MIER identificado con cédula de ciudadanía No. 72.212.120

3. Decretar el embargo del remanente o de lo que se llegare a desembargar por cualquier motivo, dentro del proceso que se adelanta en el JUZGADO SEPTIMO (7°) CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, con radicado número 20001400300720170040300, adelantado por SEGUREXPO DE COLOMBIA S.A., en contra de la sociedad comercial CONSTRUCTORA DEKA LTDA con Nit. 900.105.110-9.

4. Decretar el embargo del remanente o de lo que se llegare a desembargar por cualquier motivo, dentro del proceso que se adelanta en el JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, con radicado número 20001400300820180065900, adelantado por ASOCIACION DE COOPROPIETARIOS EDIFICIOS CARRILLO Y MOLINA, en contra de la sociedad comercial CONSTRUCTORA DEKA LTDA con Nit. 900.105.110-9

5. Decretar el embargo del remanente o de lo que se llegare a desembargar por cualquier motivo, dentro del proceso que se adelanta en el JUZGADO SEGUNDO (2°) CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, con radicado número 20001400300220130070100, adelantado por ASOCIACION DE COOPROPIETARIOS EDIFICIOS CARRILLO Y MOLINA, en contra de la sociedad comercial CONSTRUCTORA DEKA LTDA con Nit. 900.105.110-9 y el señor GUSMAN JOSE DAZA MIER identificado con cédula de ciudadanía No. 72.212.120.



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

6. Decretar el embargo del remanente o de lo que se llegare a desembargar por cualquier motivo, dentro del proceso que se adelanta en el JUZGADO VEINTITRE (23°) CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, con radicado número 68001400302320200005700, adelantado por GLOBAL SPORT SYNTHETIC S.A.S., en contra de la sociedad comercial CONSTRUCTORA DEKA LTDA con Nit. 900.105.110-9.

7. Decretar el embargo del remanente o de lo que se llegare a desembargar por cualquier motivo, dentro del proceso que se adelanta en el JUZGADO SEGUNDO (2°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR, con radicado número 20001418900220180007000, adelantado por SEGUROS DE ESTADO S.A., en contra de la sociedad comercial CONSTRUCTORA DEKA LTDA con Nit. 900.105.110-9

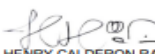
8. Decretar el embargo del remanente o de lo que se llegare a desembargar por cualquier motivo, dentro del proceso que se adelanta en el JUZGADO PRIMERO (1°) DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE VALLEDUPAR, con radicado número 20001410500120160083400, adelantado por SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PORVENIR S.A., en contra de la sociedad comercial CONSTRUCTORA DEKA LTDA con Nit. 900.105.110-9.

9. Decretar el embargo de los dineros que se encuentren a favor de la sociedad comercial CONSTRUCTORA DEKA LTDA con Nit. 900.105.110-9 en el proceso que se adelanta en el JUZGADO SETENTA Y DOS (72°) CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, con radicado número 20001400300220110015700, donde es demandante la sociedad comercial CONSTRUCTORA DEKA LTDA, y demandado el señor JAIME MURGAS ARZUAGA.

Limítese esta medida hasta la suma de \$177.731.829

Para su efectividad ofíciase a las entidades bancarias respectivas informándoles que los depósitos se constituirán en el número de cuenta 200012031004 del Banco Agrario de Colombia a órdenes del Juzgado Cuarto Civil del Circuito. Además, la inobservancia de lo dispuesto en esta providencia será sancionada con lo dispuesto en el Art. 593 par 2del C.G.P

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


HENRY CALDERON RAUDALES
JUEZ

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar.

-:- e-mail: j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co -:-

RESUELVE:

PRIMERO. - Decretar la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación.

SEGUNDO. -Decretase el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas dentro de este proceso, y déjese a disposición del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar en el proceso seguido por NOPIN COLOMBIA S.A.S en contra CONSTRUCTORA DEKA. RADICADO. No. 20001310300420170008500., los bienes de propiedad del demandado que por cualquier causa se llegara a desembargar o el remanente del producto de los embargos decretados dentro del proceso, Líbrense los respectivos oficios, o relaciónese.

Verificado lo anterior, líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO. – Hágase entrega de los documentos base de la demanda a la parte demandada, tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 116 del C.G.P.

CUARTO. - Sin condena en costas.

QUINTO. - Efectuado lo anterior archivase el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, 31 agosto 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de
conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 121 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAMÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO ORDENA ENTREGA DE TITULOS
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: ANDRES MAURICIO ROJAS QUIÑONEZ C.C 73.195.315
DEMANDADO: MARCO TULIO BASTIDAS JIMENEZ C.C 84.074.145
RADICADO: 20001-40-03-007-2018-00541-00

Valledupar, 30 de agosto de 2022.

Procede el despacho a ordenar lo que en derecho corresponda referente a la solicitud a través de la cual la parte ejecutante inicialmente a través de apoderado judicial y posteriormente directamente por el ejecutante, solicitan la elaboración y entrega de títulos de depósitos judiciales constituidos en el presente proceso de acuerdo a la información de la plataforma del Banco Agrario.

El artículo 447 del C.G.P, establece que cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado.

Ahora bien, en el presente caso se tiene que en auto de fecha 18 de junio de 2021 se ordenó seguir adelante la ejecución, por otra parte, en fecha 02 de julio 2021, se aporta liquidación del crédito.



AQUILES JOSÉ AROCA AGÁMEZ
ABOGADO
UNIVERSIDAD SIMÓN BOLÍVAR

Señor:
JUEZ SEPTIMO (7°) CIVIL MUNICIPAL HOY CUARTO (4°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR.
E. S. D.

REF: EJECUTIVO SINGULAR.
DTE: ANDRES MAURICIO ROJAS QUIÑONES.
DDO: MARCAO TULIO BASTIDAS JIMNEZ.
RAD: 20001 - 40-03-007-2018- 00541-00.

AQUILES JOSE AROCA AGAMEZ, Apoderado de la parte actora en el asunto de la referencia por medio del presente escrito me dirijo a usted muy respetuosamente para allegar con destino al proceso liquidación del crédito tal y como lo ordenó esta judicatura en sentencia de fecha 18 de junio del corriente año. Lo anterior teniendo como fundamento legal, lo preceptuado en el artículo 446 del C.G.P. Liquidación del Crédito y las costas.

Capital:	\$ 3.000.000.
Intereses Corrientes: al 1.6% del 03/03/2017 hasta 03/06/2018	\$ 720.000.
Intereses Corrientes: al 2.6% 04/06/2018 hasta 04/07/2021	\$ 2.886.000.
Costas: al 7%	\$ 462.420.
Total Liquidación:	\$ 7.068.000.

Son: SIETE MILLONES SESENTA Y OCHO MIL PESOS MIL/CTE:

Del Señor Juez;

Atentamente;

AQUILES JOSÉ AROCA AGÁMEZ
C.C. N° 77.194.925, Expedida en Valledupar.
T.P. N° 142.191, de C.S de la J.

Que posteriormente en auto adiado 07 de febrero de 2022 se modifica la liquidación de crédito aprobando la suma de \$6.049.370.00 monto total de la obligación.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAMÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Modifica Liquidación del Crédito
Radicado: 20001-40-03-007-2019-00841-00
Cte: ANDRÉS MAURICIO ROJAS QUIRÓNEZ
Cco: MARCO TULLIO BASTIDAS VILLINES

Valledupar, Biete (7) de Febrero de Dos Mil Veintidos (2022)

Examinado el expediente se observa que en auto adscó 7 de noviembre de 2019, se hizo mandamiento de pago, conforme se observa:



Seguiente ejecución en fecha 18 de mayo de 2021



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Desde	Hasta	Días	Tasa Mensual(%)	
1/03/2020	31/03/2020	30	2,11	\$ 52.800,00
1/04/2020	30/04/2020	30	2,08	\$ 54.200,00
1/05/2020	31/05/2020	30	2,03	\$ 55.800,00
1/06/2020	30/06/2020	30	2,02	\$ 56.800,00
1/07/2020	31/07/2020	30	2,02	\$ 56.800,00
1/08/2020	31/08/2020	30	2,04	\$ 57.200,00
1/09/2020	30/09/2020	30	2,08	\$ 57.800,00
1/10/2020	31/10/2020	30	2,02	\$ 58.800,00
1/11/2020	30/11/2020	30	2,00	\$ 59.000,00
1/12/2020	31/12/2020	30	1,86	\$ 59.800,00
1/01/2021	31/01/2021	30	1,84	\$ 60.200,00
1/02/2021	28/02/2021	30	1,87	\$ 61.100,00
1/03/2021	31/03/2021	30	1,86	\$ 61.800,00
1/04/2021	30/04/2021	30	1,84	\$ 62.200,00
1/05/2021	31/05/2021	30	1,83	\$ 62.800,00
1/06/2021	30/06/2021	30	1,83	\$ 63.000,00
1/07/2021	4/07/2021	4	1,83	\$ 7.720,00
Total Intereses de Mora				\$ 2.315.800,00
Subtotal				\$ 6.049.370,00

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Capital	\$ 3.000.000,00
Total Intereses Corrientes (+)	\$ 733.870,00
Total Intereses Mora (+)	\$ 2.315.800,00
Abonos (-)	\$ 0,00
TOTAL OBLIGACIÓN	\$ 6.049.370,00
GRAN TOTAL OBLIGACIÓN	\$ 6.049.370,00

De conformidad con lo anterior, el despacho procede a modificar la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G. del P.

Así las cosas se



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Presentando liquidación del crédito en fecha 2 de julio de 2021, de la cual se corrió traslado sin oposición alguna



Revisando la liquidación del crédito se observa que la misma contiene error en cuanto se calculan los intereses corrientes, por lo que el despacho se procede a efectuar la liquidación del crédito de conformidad con el mandamiento de pago, a la tasa pactada por la sujeción de la financiación en el siguiente valor:

La fórmula financiera utilizada en esta liquidación, para convertir tasas efectivas a nominales, está expresada así: $TABANOMINALANUAL = TABA EFECTIVA ANUAL \times (1 + \frac{1}{12})^{12}$

La liquidación presentada en concordancia con el artículo 446 del Código General del Proceso

Desde	Hasta	Días	Tasa Mensual(%)	
3/03/2017	31/03/2017	28	1,69	\$ 47.300,00
1/04/2017	30/04/2017	30	1,69	\$ 50.700,00
1/05/2017	31/05/2017	30	1,69	\$ 50.700,00
1/06/2017	30/06/2017	30	1,69	\$ 50.700,00
1/07/2017	31/07/2017	30	1,67	\$ 50.100,00
1/08/2017	31/08/2017	30	1,67	\$ 50.100,00
1/09/2017	30/09/2017	30	1,63	\$ 49.800,00
1/10/2017	31/10/2017	30	1,61	\$ 49.300,00
1/11/2017	30/11/2017	30	1,60	\$ 49.000,00
1/12/2017	31/12/2017	30	1,59	\$ 47.700,00



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

DISPONE

PRIMERO: MODIFIQUESE la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la cual quedará de la manera como se detalla en la parte considerativa de este proveído y se consigna en el cuadro de resumen que se procede a insertar:

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Capital	\$ 3.000.000,00
Total Intereses Corrientes (+)	\$ 733.870,00
Total Intereses Mora (+)	\$ 2.315.800,00
Abonos (-)	\$ 0,00
TOTAL OBLIGACIÓN	\$ 6.049.370,00
GRAN TOTAL OBLIGACIÓN	\$ 6.049.370,00

SEGUNDO: Fíjense como agencias en derecho la suma de \$ 302.463 la cual ha de incluirse en la liquidación de costas efectuado por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MACERA

JUEZ



Así las cosas, teniendo en cuenta que la liquidación de crédito aprobada por el despacho asciende a la suma de \$6.049.370.00.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAMÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ahora revisado el portal transaccional de depósitos judiciales del del Banco Agrario de Colombia, se logra verificar en la cuenta judicial de este juzgado la existencia de títulos de depósitos judiciales en cuantía de \$ 4.977.573.00 tal como consta en pantallazo de la plataforma del Banco Agrario de Colombia la cual se procede a insertar.

 Banco Agrario de Colombia NIT. 800.037.800-8						
DATOS DEL DEMANDADO						
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	84074145	Nombre	MARCO TULIO BASTIDAS JIMENEZ	
						Número de Títulos 11
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
424030000600504	73195315	ANDRES MAURICIO ROJAS QUINONES	IMPRESO ENTREGADO	06/06/2019	NO APLICA	\$ 391.513,00
424030000603317	73195315	ANDRES MAURICIO ROJAS QUINONES	IMPRESO ENTREGADO	28/06/2019	NO APLICA	\$ 455.565,00
424030000608548	73195315	ANDRES MAURICIO ROJAS QUINONES	IMPRESO ENTREGADO	05/08/2019	NO APLICA	\$ 451.237,00
424030000612960	73195315	ANDRES MAURICIO ROJAS QUINONES	IMPRESO ENTREGADO	05/09/2019	NO APLICA	\$ 450.048,00
424030000616541	73195315	ANDRES MAURICIO ROJAS QUINONES	IMPRESO ENTREGADO	04/10/2019	NO APLICA	\$ 447.630,00
424030000619965	73195315	ANDRES MAURICIO ROJAS QUINONES	IMPRESO ENTREGADO	05/11/2019	NO APLICA	\$ 447.163,00
424030000623986	73195315	ANDRES MAURICIO ROJAS QUINONES	IMPRESO ENTREGADO	05/12/2019	NO APLICA	\$ 452.100,00
424030000627861	73195315	ANDRES MAURICIO ROJAS QUINONES	IMPRESO ENTREGADO	03/01/2020	NO APLICA	\$ 468.368,00
424030000631817	73195315	ANDRES MAURICIO ROJAS QUINONES	IMPRESO ENTREGADO	06/02/2020	NO APLICA	\$ 471.561,00
424030000635468	73195315	ANDRES MAURICIO ROJAS QUINONES	IMPRESO ENTREGADO	09/03/2020	NO APLICA	\$ 457.752,00
424030000638513	73195315	ANDRES MAURICIO ROJAS QUINONES	IMPRESO ENTREGADO	02/04/2020	NO APLICA	\$ 484.636,00
Total Valor						\$ 4.977.573,00

De acuerdo a lo anterior encontrándose en firme el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución y ejecutoriado el auto aprueba la liquidación de crédito, al igual del que aprueba costas, el despacho considera procedente acceder a la solicitud instada por la parte ejecutante, por haberse verificado la existencia de los depósitos judiciales antes relacionados en cuantía que no supera la liquidación del crédito aprobada en éste asunto y en consecuencia se ordenará la entrega de dicha cantidad a la parte ejecutante.

En consecuencia,

SE DISPONE:

PRIMERO: AUTORIZAR la entrega a favor de ANDRES MAURICIO ROJAS QUIÑONEZ, identificada con cedula de ciudadanía N° 73.195.315 apoderada del ejecutante de acuerdo endoso conferido, de os depósitos judiciales que se encuentran consignados en la cuenta judicial de este juzgado que se relaciona a continuación.

 Banco Agrario de Colombia NIT. 800.037.800-8						
DATOS DEL DEMANDADO						
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	84074145	Nombre	MARCO TULIO BASTIDAS JIMENEZ	
						Número de Títulos 11
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
424030000600504	73195315	ANDRES MAURICIO ROJAS QUINONES	IMPRESO ENTREGADO	06/06/2019	NO APLICA	\$ 391.513,00
424030000603317	73195315	ANDRES MAURICIO ROJAS QUINONES	IMPRESO ENTREGADO	28/06/2019	NO APLICA	\$ 455.565,00
424030000608548	73195315	ANDRES MAURICIO ROJAS QUINONES	IMPRESO ENTREGADO	05/08/2019	NO APLICA	\$ 451.237,00
424030000612960	73195315	ANDRES MAURICIO ROJAS QUINONES	IMPRESO ENTREGADO	05/09/2019	NO APLICA	\$ 450.048,00
424030000616541	73195315	ANDRES MAURICIO ROJAS QUINONES	IMPRESO ENTREGADO	04/10/2019	NO APLICA	\$ 447.630,00
424030000619965	73195315	ANDRES MAURICIO ROJAS QUINONES	IMPRESO ENTREGADO	05/11/2019	NO APLICA	\$ 447.163,00
424030000623986	73195315	ANDRES MAURICIO ROJAS QUINONES	IMPRESO ENTREGADO	05/12/2019	NO APLICA	\$ 452.100,00
424030000627861	73195315	ANDRES MAURICIO ROJAS QUINONES	IMPRESO ENTREGADO	03/01/2020	NO APLICA	\$ 468.368,00
424030000631817	73195315	ANDRES MAURICIO ROJAS QUINONES	IMPRESO ENTREGADO	06/02/2020	NO APLICA	\$ 471.561,00
424030000635468	73195315	ANDRES MAURICIO ROJAS QUINONES	IMPRESO ENTREGADO	09/03/2020	NO APLICA	\$ 457.752,00
424030000638513	73195315	ANDRES MAURICIO ROJAS QUINONES	IMPRESO ENTREGADO	02/04/2020	NO APLICA	\$ 484.636,00
Total Valor						\$ 4.977.573,00



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAMÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: Por Secretaria y Despacho sígase el control del estado del crédito en el pago de los depósitos judiciales

TOTAL, LIQUIDACION CAPITAL-AGENCIAS	\$ 6.049.370.00
TITULOS ORDENADOS PARA PAGO	\$ 4.977.573,00
VALOR PENDIENTE POR PAGO	\$ 1.071.797

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 31 De agosto de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de
conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 121Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN
PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO : 20001-40-03-007-2018-00601-00
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A. NIT: 890.200.756-7
DEMANDADAS: FLOR AZUCENA QUIROZ C.C. 52.264.716

Valledupar, agosto 30 de 2022. –

AUTO

En el presente proceso, mediante auto de fecha noviembre 18 de 2018, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del BANCO PICHINCHA S.A., y en contra FLOR AZUCENA QUIROZ.

La parte demandante a través de memorial comunica, la notificación de la demandada, mediante correo electrónico de la misma, el cual previamente había sido allegado al proceso, primero a través de correo electrónico de la demandada, y posteriormente lo hace, aportando las constancias expedidas por la empresa de correo 472 de las comunicaciones enviadas a la misma, tanto la comunicación para notificación personal, como también el aviso, queriendo ello decir que se le envió doble la notificación.

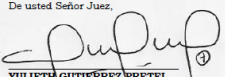
YULIETH GUTIERREZ, PRETEL
Abogada
Calle 11 No 11 a -06 Valledupar. Teléfonos: 3004336268

Señor:
JUEZ CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR.
E. S. D.

DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S. A
DEMANDADO: FLOR AZUCENA QUIROZ
RADICADO: 2018-601

YULIETH GUTIERREZ PRETEL, Abogada en ejercicio, identificada con la Cédula de ciudadanía No. 1.098.611.065 expedida en Valledupar, y con Tarjeta Profesional No. 190871 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada judicial de la parte demandante, me permito adjuntar el resultado de la Notificación Personal de conformidad con el artículo 291 del C. G. del P. y artículo 8 del decreto 806/2020.

De usted Señor Juez,


YULIETH GUTIERREZ PRETEL
C. C. No. 1.098.611.065 de Bucaramanga
T. P. No. 190.871 del Consejo Superior de la Judicatura

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR

NOTIFICACION PERSONAL ARTICULO 8 DECRETO 806 DE 2020

Servicio postal autorizado: FECHA:
DO MM AAAA

Señor(a)
NOMBRE : FLOR AZUCENA QUIROZ
DIRECCIÓN : azucenaquiroz@hotmail.com

No. Radicación del Proceso: 20001-40-03-007-2018-00601-00
Naturaleza del proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Fecha Providencia: 19 de Noviembre de 2018
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADOS: FLOR AZUCENA QUIROZ

Se le hace saber que de acuerdo con el Decreto Legislativo 806 de 2020 de fecha 4 de junio, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Adjunto: Mandamiento de Pago, Demanda y Anexos.

Dirección del Despacho Judicial: Calle 14 Carrera 14 Esquina Palacio de Justicia de la ciudad de Valledupar.

La notificación la puede realizar a través del siguiente correo electrónico del despacho j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co por cuanto no puede comparecer personalmente habida consideración que no hay servicio presencial en atención a la pandemia del COVID-19.


Parte Interesada:

Observados los actos de notificación del mandamiento de pago librado en el presente proceso, se comprueba que, la señora FLOR AZUCENA QUIROZ, fue notificada acorde con los postulados de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, tal y como se puede comprobar en el expediente digital, y también mediante los determinados por los artículos 290 a 293 del C.G.P.

EL LIBERTADOR Corporación del Estado de Lara		Gota N° 1140205	
Sr.			
JULIZ 4 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS COMPETENCIAS MULTIPL VALLEDUPAR CESAR E.S.D			
INVESTIGACIONES Y COBRANZAS EL LIBERTADOR S.A. Compañía Postal de Mensajería Expresa a nivel nacional código Postal 69000114 (Resolución 002296 de 12 de Julio de 2013 del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones), CERTIFICA que realizó la gestión de envío del NOTIFICACIÓN PERSONAL APT. 8 DECRETO 106 de acuerdo al siguiente contenido:			
DESTINATARIO	FLOR AZUCENA QUIROS		
DIRECCION	azuacenaquiro@hotmail.com		
RESULTADO:	RECIBIDO EN BUZON SIN APERTURA		
N° DE PROCESO	2018-00601-00		
FECHA Y HORA DE INGRESO AL SISTEMA	26/02/2021 11:52:25		
FECHA Y HORA DE ENTREGA DEL MENSAJE	26/02/2021 15:23:05		
Trazabilidad de la entrega:			
Solicitud enviada correctamente al correo:		azuacenaquiro@hotmail.com	
PREDIO CORRESPONDIENTE: DIRECTOR NACIONAL DE NOTIFICACIONES		INTERDICO S.A.	
		VULIS PAULIN GUITERREZ PRETEL	
EL LIBERTADOR Corporación del Estado de Lara		No. 00000000000000000000	
FECHA Y HORA DE EMISION 11/02/2021 11:52:25		FECHA Y HORA DE RECEPCION 11/02/2021 11:52:25	
REMITENTE		DESTINATARIO	
ASIA AJUZ CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS COMPETENCIAS MULTIPL VALLEDUPAR CESAR		NOMBRE: FLOR AZUCENA QUIROS	
CORREO: 2018-00601-00		CONCEPTO: azucenaquiro@hotmail.com	
NOMBRE: INTERDICO S.A.		TELEFONO:	
CERROPOSTAL: C.R. 14-01-02-121		CELULAR:	
CIUDAD: BOGOTÁ		CUBO: NOTIFICACION PERSONAL	
TELEFONO REMITE:		RECIBIDO EN BUZON SIN APERTURA	
MEDIOS PARA ENTREGAR: SERVICIO TECNICA		Valor por gastos: \$0.00	
Observaciones: 1140205 YULIS PAULIN GUITERREZ PRETEL		Solicitud enviada correctamente a fecha de Emis: 26/02/2021 11:52:05	
		IMPORTE \$ 0.00	
		OTROS \$ 0.0	
		VALOR TOTAL: \$ 0.00	

El artículo 440 del C.G.P. establece que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuera el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Revisadas las actuaciones adelantadas en este asunto, se observa que en efecto las demandadas se encuentran debidamente notificadas del mandamiento de pago de fecha febrero 25 de 2019, sin que a la fecha se hubiere contestado la demanda ni propuesto excepciones de mérito.

Así las cosas, no existiendo causal de nulidad alguna que invalidare lo actuado, y comprobado que, se ha surtido toda la tramitación propia que requiere el proceso ejecutivo, en consecuencia, y de conformidad con lo establecido en los artículos 365, 422 y 440 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que la demandada no propuso excepción alguna, se ordenará seguir adelante con la ejecución en este proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO. - Seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento ejecutivo en contra de las demandadas FLOR AZUCENA QUIROZ.

SEGUNDO. – Decrétese el avalúo y remate de los bienes que hubiesen sido embargados, y/o de los que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso.

TERCERO. - Condénese en costas a la parte demandada. Fijense como agencia en derecho el 7% del valor contenido en el mandamiento de pago. Por secretaría tásense.

CUARTO. - Prevénqase a las partes para que presenten la liquidación del crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la Ley.

NOTIFÍQUESE Y CEMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, agosto 31 de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 121. Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

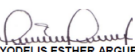
REF: AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN
PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO : 20001-40-03-007-2018-00833-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE BIENES Y SERVICIOS ALMARENSA
"COOALMARENSA". Nit; 804.014.201-1
DEMANDADAS: LUCELIS DE JESUS DE ANGEL CERDA C.C. 39.096.070 y
JUANA BARRIOS ROCA C.C.56.088.865

Valledupar, agosto 30 de 2022. –

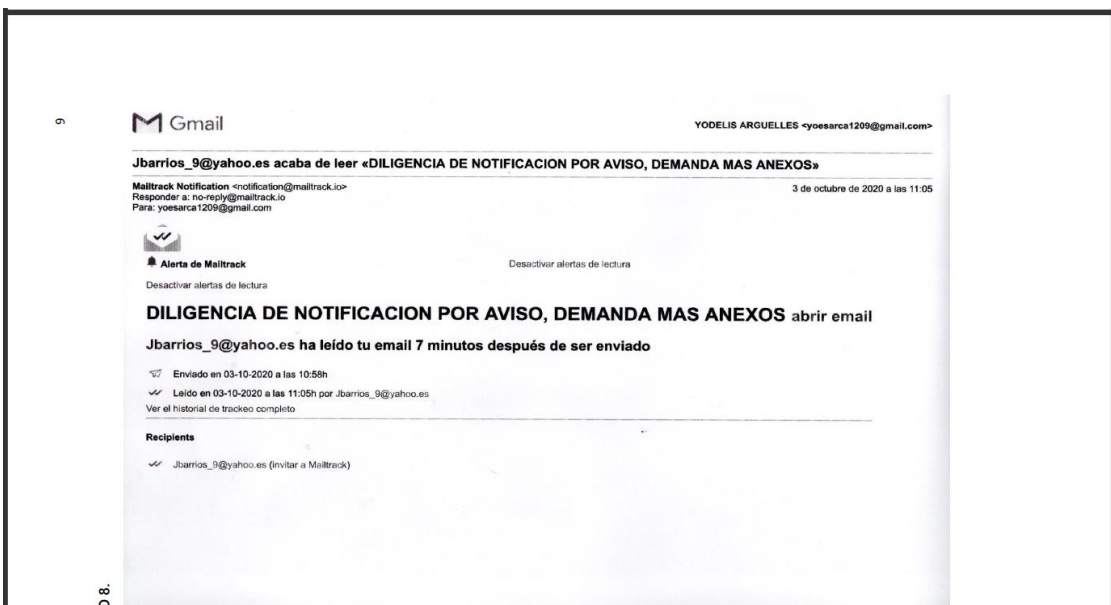
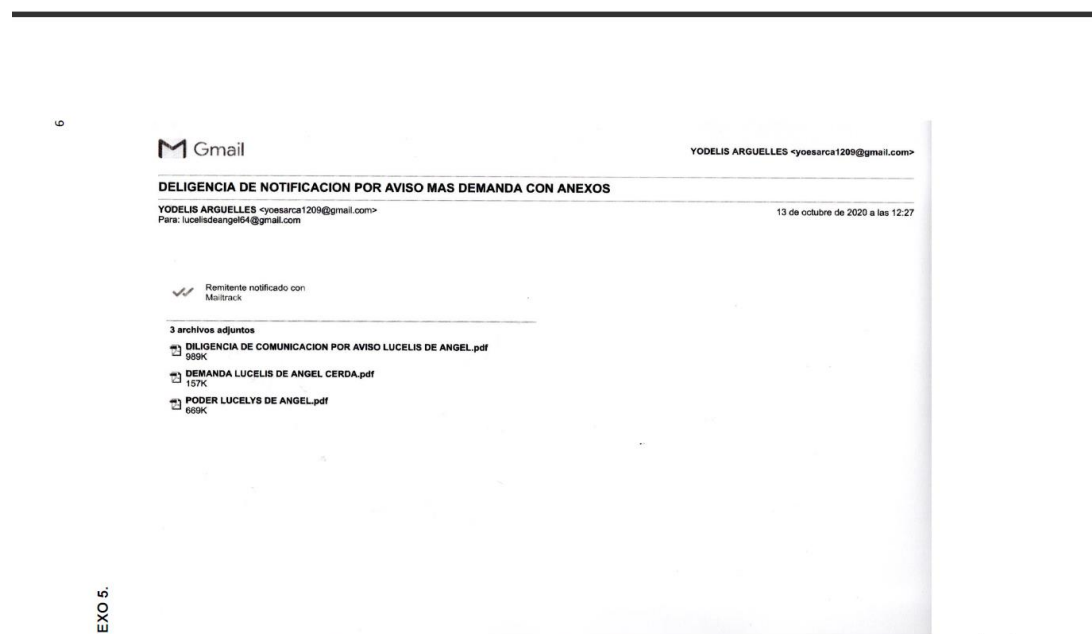
AUTO

En el presente proceso, mediante auto de fecha febrero 25 de 2019 se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE BIENES Y SERVICIOS ALMARENSA "COOALMARENSA", y en contra de LUCELIS DE JESUS DE ANGEL CERDA, y JUANA BARRIOS ROCA.

La parte demandante solicitó a través de memorial se ordenara seguir adelante con la ejecución, alegando la notificación de las demandadas.

Señor JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR - CESAR. E. S. D. REF: SOLICITUD DE SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION EN EL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE BIENES Y SERVICIOS ALMARENSA "COOALMARENSA" NIT: 804.014.201-1 DEMANDADOS: LUCELIS DE JESUS DE ANGEL CERDA C.C. 39.096.070 Y JUANA FELICIA BARRIOS ROCA C.C. 56.088.865 RAD: 20001-40-03-007-2018-00833-00 YODELIS E. ARGUELLES CATANO, mayor y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.770.745 expedida en Valledupar -Cesar, obrando como apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia, respetuosamente me permito solicitar de manera respetuosa a su señoría ordenar seguir adelante con la ejecución en el proceso iniciado en contra de las demandadas arriba mencionadas, el cual es de su total conocimiento. HECHOS 1. El día 25 de febrero de 2019 se libró Mandamiento de Pago dentro del Proceso Ejecutivo Singular de Minima Cuantía con Radicado No. 20001-40-03-007-2018- 00833-00, notificando a las partes a través de Estado No. 17 de fecha 25 de febrero de 2019; en contra de las demandadas LUCELIS DE JESUS DE ANGEL CERDA Y JUANA FELICIA BARRIOS ROCA; por el no pago de la obligación contenida en el Título Valor aportado. 2. El día 13 de junio de 2019, fue enviado a través del correo certificado 472 (Servicios Postales Nacionales S.A) comunicación para la diligencia de notificación personal a la demandada JUANA FELICIA BARRIOS R., como consta en el expediente con recibido No. 105045 de fecha 26 de agosto de 2019; para que comparecieran al despacho correspondiente dentro de los 10 días siguientes a la entrega de la comunicación; sin tener ningún tipo de respuesta, 3. El día 05 de noviembre de 2019, fue enviado a través del correo certificado 472 (Servicios Postales Nacionales S.A) comunicación para la diligencia de notificación personal a la demandada LUCELIS DE JESUS DE ANGEL C., como consta en el en el memorial enviado su despacho a través del correo electrónico: Csercivpar@cendoj.ramajudicial.gov.co de fecha 14 de octubre de 2020; para que comparecieran al despacho correspondiente dentro de los 10 días siguientes a la entrega de la comunicación; sin tener ningún tipo de respuesta, 4. El día 13 y 8 de octubre 2020, se envió comunicación para la diligencia de notificación por aviso las demandadas; a través de la empresa del correo electrónico personal de las demandas, los cuales fueron aportados por las mismas	El presente auto de ejecución se ordena seguir adelante con la ejecución por las siguientes aportados a este despacho el día 14 de octubre de 2020 al correo Csercivpar@cendoj.ramajudicial.gov.co), comunicación de la que hicieron cas omiso. Por todo lo anteriormente expuesto y verificando que ha transcurrido el término leg para que las ejecutadas ejercieran su derecho a la defensa a través de l presentación de excepciones al mandamiento de pago o realizaran el pago de l obligación en atención a lo dispuesto en el artículo 431 del C. G. del P, sin qu hubieran realizado manifestación alguna, solicito con todo respeto: PETICIONES 1. Continuar adelante con la ejecución en el proceso Ejecutivo singular de minim cuantía con radicado referido en la parte inicial de la presente solicitud. ANEXOS 1. Se tengan en cuenta los memoriales que soportan las constancias de envi de las notificaciones mencionada anteriormente que reposan en este despacho judicial NOTIFICACIONES Solicito al señor Juez tener en cuenta las direcciones de notificación aportadas e el transcurso de la demanda.  YODELIS ESTHER ARGUELLES CATANO C.C. N° 49.770.745 de Valledupar T.P 301288 del C.S. de la Judicatura Correo electrónico: yoesarca1209@gmail.com
---	---

Observados los actos de notificación del mandamiento de pago librado en el presente proceso, se comprueba que, las señoras LUCELIS DE JESUS DE ANGEL CERDA, y JUANA BARRIOS ROCA, fueron notificadas acorde con los postulados de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, tal y como se puede comprobar en el expediente digital.



El artículo 440 del C.G.P. establece que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuera el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Revisadas las actuaciones adelantadas en este asunto, se observa que en efecto las demandadas se encuentran debidamente notificadas del mandamiento de pago de fecha febrero 25 de 2019, sin que a la fecha se hubiere contestado la demanda ni propuesto excepciones de mérito.

Así las cosas, no existiendo causal de nulidad alguna que invalidare lo actuado, y comprobado que, se ha surtido toda la tramitación propia que requiere el proceso ejecutivo, en consecuencia, y de conformidad con lo establecido en los artículos 365, 422 y 440 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que la demandada no propuso excepción alguna, se ordenará seguir adelante con la ejecución en este proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO. - Seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento ejecutivo en contra de las demandadas LUCELIS DE JESUS DE ANGEL CERDA, y JUANA BARRIOS ROCA.

SEGUNDO. – Decrétese el avalúo y remate de los bienes que hubiesen sido embargados, y/o de los que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso.

TERCERO. - Condénese en costas a la parte demandada. Fijense como agencia en derecho el 7% del valor contenido en el mandamiento de pago. Por secretaría tásense.

CUARTO. - Prevéngase a las partes para que presenten la liquidación del crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la Ley.

QUINTO. – Por secretaría expídanse las copias de las piezas procesales de este expediente digital, tal como fueron solicitadas en memorial presentado por la profesional del derecho, ADRIANA ESTHER ARAMENDIZ RENGIFO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, agosto 31 de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 121. Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF : AUTO DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO
PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CRISTOBAL MONTAÑO MANZANO C.C. 77.172.566
DEMANDADO : ELKIN YECID JULIO URBINA C.C. 1.065.589.580
RADICADO : 20001-40-03-007-2018-00861-00

Valledupar, agosto treinta (30) de dos mil veintidós (2022). –

AUTO

Procede el despacho a pronunciarse de oficio sobre la inactividad en el proceso de la referencia a las luces del artículo 317 del C.G. del P., que dispone:

La figura del Desistimiento Tácito es “una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no solo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales.”

El Desistimiento Tácito se encuentra regulado en el Art. 317 del Código General del proceso, que prevé:

“Artículo 317. Desistimiento Tácito. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá a condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) *Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por el acuerdo de las partes;*
- b) *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*
- c) *Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*
- d) *Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*
- e) *La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;*
- f) *El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;*
- g) *Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;*
- h) *El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial”.*

El desistimiento tácito, consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, constituye la terminación del proceso o de una determinada actuación, a la que se llega no por actos, sino precisamente por omisiones de la parte, que debiendo actuar no lo hace. Tiene como presupuesto que la parte requerida deba cumplir una carga procesal o impulsar un acto específico sin el cual no se le pueda dar continuidad al juicio o a la actuación que haya promovido.

De acuerdo a lo antes dicho, el juez tiene competencia para decretar el desistimiento tácito, solo si: (i) la carga es impuesta a la parte procesal que promovió el trámite, y por lo tanto no opera si la actividad está a cargo del juez o de la contraparte y; (ii) si el incumplimiento de esa carga es indispensable para proseguir con el trámite, es decir, si el juez en ejercicio de sus poderes ordinarios no puede garantizar la persecución del trámite¹.

La terminación del proceso por desistimiento tácito, no se encuentra al arbitrio del juez, sino que es la parte que descuida o abandona un proceso, incumpliendo uno de sus deberes constitucionales, cual es el de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia, vulnerando la garantía a un debido proceso, puesto que se desatienden las cargas y deberes que los códigos de procedimiento le imponen, amén de que impide el adecuado y oportuno cumplimiento de las formas propias de cada juicio.

En relación con la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional en razón a la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID -19, el Gobierno mediante el Decreto 564 del 15 de abril de 2020 determinó que los términos de prescripción y de caducidad previstos, en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial, sean de días, meses o años, se suspendieran desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura dispusiera reanudarlos.

El Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, ordenó levantar la suspensión de términos a partir del 1 de julio de 2020 y estableció las reglas sobre condiciones de trabajo en la Rama Judicial.

¹ Corte Constitucional. Sentencia C- 1186/ 08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

Revisado el expediente, se tiene que en el proceso de la referencia no se ha dictado auto de seguir adelante con la ejecución y además la última actuación registrada en este asunto ocurrió, en marzo 20 de 2019, cuando a través de auto se libró mandamiento de pago, y de las medidas cautelares en favor de CRISTOBAL MONTAÑO MANZANO, y en contra de ELKIN YECID JULIO URBINA, sin que exista solicitud por parte del demandante para que este ingresara al despacho para algún pronunciamiento.

Así las cosas, no cabe duda que en el presente evento estamos ante los supuestos necesarios para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito toda vez que el expediente ha permanecido inactivo por más de UN AÑO sin incluir el lapso de tiempo que duró la suspensión de términos judiciales decretada por el Gobierno Nacional a causa de la emergencia sanitaria por Covid-19 y, por tanto, de no existir solicitudes de remanentes, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, en caso que hubieren sido decretados, como también el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, dejando constancia de lo anterior en dichos documentos.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO. - ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente acción judicial con las anotaciones correspondientes.

TERCERO. - DECRETAR la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares, que hubiesen sido decretadas dentro del presente proceso. De existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la correspondiente autoridad, en la debida forma. De lo contrario oficiase sin ninguna restricción al respectivo funcionario.

CUARTO. - Sin costas, por no haberse causado.

QUINTO. - ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, 31 agosto 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 121
Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF : AUTO DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO
PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: ALVARO SAURITH BALCAZAR C.C. 5.174.544
DEMANDADO : TOBIAS TONCEL FRAGOSO C.C. 5.159.985
RADICADO : 20001-40-03-007-2018-00869-00

Valledupar, agosto veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022). –

AUTO

Procede el despacho a pronunciarse de oficio sobre la inactividad en el proceso de la referencia a las luces del artículo 317 del C.G. del P., que dispone:

La figura del Desistimiento Tácito es “una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no solo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales.”

El Desistimiento Tácito se encuentra regulado en el Art. 317 del Código General del proceso, que prevé:

“Artículo 317. Desistimiento Tácito. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá a condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) *Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por el acuerdo de las partes;*
- b) *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*
- c) *Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*
- d) *Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*
- e) *La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;*
- f) *El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;*
- g) *Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;*
- h) *El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial”.*

El desistimiento tácito, consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, constituye la terminación del proceso o de una determinada actuación, a la que se llega no por actos, sino precisamente por omisiones de la parte, que debiendo actuar no lo hace. Tiene como presupuesto que la parte requerida deba cumplir una carga procesal o impulsar un acto específico sin el cual no se le pueda dar continuidad al juicio o a la actuación que haya promovido.

De acuerdo a lo antes dicho, el juez tiene competencia para decretar el desistimiento tácito, solo si: (i) la carga es impuesta a la parte procesal que promovió el trámite, y por lo tanto no opera si la actividad está a cargo del juez o de la contraparte y; (ii) si el incumplimiento de esa carga es indispensable para proseguir con el trámite, es decir, si el juez en ejercicio de sus poderes ordinarios no puede garantizar la persecución del trámite¹.

La terminación del proceso por desistimiento tácito, no se encuentra al arbitrio del juez, sino que es la parte que descuida o abandona un proceso, incumpliendo uno de sus deberes constitucionales, cual es el de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia, vulnerando la garantía a un debido proceso, puesto que se desatienden las cargas y deberes que los códigos de procedimiento le imponen, amén de que impide el adecuado y oportuno cumplimiento de las formas propias de cada juicio.

En relación con la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional en razón a la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID -19, el Gobierno mediante el Decreto 564 del 15 de abril de 2020 determinó que los términos de prescripción y de caducidad previstos, en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial, sean de días, meses o años, se suspendieran desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura dispusiera reanudarlos.

El Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, ordenó levantar la suspensión de términos a partir del 1 de julio de 2020 y estableció las reglas sobre condiciones de trabajo en la Rama Judicial.

¹ Corte Constitucional. Sentencia C- 1186/ 08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

Revisado el expediente, se tiene que en el proceso de la referencia no se ha dictado auto de seguir adelante con la ejecución y además la última actuación registrada en este asunto ocurrió, en marzo 28 de 2019, cuando a través de auto se libró mandamiento de pago, y de las medidas cautelares en favor ALVARO SAURITH BALCAZAR, y en contra de TOBIAS TONCEL FRAGOSO, sin que exista solicitud por parte del demandante para que este ingresara al despacho para algún pronunciamiento.

Así las cosas, no cabe duda que en el presente evento estamos ante los supuestos necesarios para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito toda vez que el expediente ha permanecido inactivo por más de UN AÑO sin incluir el lapso de tiempo que duró la suspensión de términos judiciales decretada por el Gobierno Nacional a causa de la emergencia sanitaria por Covid-19 y, por tanto, de no existir solicitudes de remanentes, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, en caso que hubieren sido decretados, como también el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, dejando constancia de lo anterior en dichos documentos.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO. - ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente acción judicial con las anotaciones correspondientes.

TERCERO. - DECRETAR la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares, que hubiesen sido decretadas dentro del presente proceso. De existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la correspondiente autoridad, en la debida forma. De lo contrario oficiase sin ninguna restricción al respectivo funcionario.

CUARTO. - Sin costas, por no haberse causado.

QUINTO. - ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, agosto 30 de 2022. Hora 8:00 A.M.
La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 121 Conste.
ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: SE ABSTIENE DE SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: SANTIAGO ALONSO CORREA ZULUAGA C.C.71.229.703
Demandado: YEISON ENRIQUE PEREIRA DURAN C.C. 1.065.563.090
RADICADO. 20001-4003007-2020-00076-00

Valledupar, treinta (30) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022).

AUTO

Por medio de memorial que antecede, la parte demandante solicita que se profiera auto de seguir adelante la ejecución, toda vez que ya efectuó las notificaciones de rigor.

ABOGADA
CEL: 3017309939
sykdy@hotmail.com

Señora
JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR.
E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante: SANTIAGO ALONSO CORREA ZULUAGA
Demandado: YEISON ENRIQUE PEREIRA DURAN
Rad: 20001-40-03-007-2020-00076-00

SYKDY JULIETH TORTELLO MISATH, abogada en ejercicio, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1'065.567.922 de Valledupar y portadora de T. P. No. 183815 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico sykdy@hotmail.com, actuando en mi calidad de apoderada del señor SANTIAGO ALONSO CORREA ZULUAGA, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 71.229.703, por medio del presente escrito, con el respeto de siempre me dirijo a usted, para solicitarle muy respetuosamente se ordene seguir adelante la ejecución y la liquidación del crédito, en razón que ya precluyó el término de Notificación al demandado y el señor YEISON ENRIQUE PEREIRA DURAN no se ha hecho parte en el Proceso referido, le solicito a la señora Juez obrar de conformidad a lo solicitado en este memorial.

De usted, con el respeto de siempre,

En atención a lo anterior, es preciso indicar que, el Gobierno Nacional con el fin de garantizar el acceso a la justicia; la salud de los funcionarios, servidores y usuarios del servicio de Administración Judicial, expidió la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.

En ese orden de ideas, el artículo 8 de la referida ley, establece en su primer inciso que:

“... Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviaran por el mismo medio...”

De igual forma, en los incisos 2 y 3 del mismo artículo, instituyen que,

“...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a

notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje...”

Revisados los documentos anexados como prueba de esa notificación, se tiene que, contrario a lo afirmado por la parte actora, a la fecha no se ha notificado en debida forma al señor YEISON ENRIQUE PEREIRA DURAN, toda vez que, el demandante no afirmó bajo la gravedad de juramento que el correo electrónico aportado corresponde al utilizado por la demandada, ni aportó soporte de cómo se obtuvo dicho correo electrónico. Así como tampoco aportó constancia de acuse de recibo que pudiera comprobar el acceso del demandado al mensaje.

DILIGENCIA DE NOTIFICACION DE DEMANDA Y AUTO ADMISORIO.

Señor

YEISON ENRIQUE PEREIRA DURAN

yeison.pereira@correo.policia.gov.co

Ref.:

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA DE SANTIAGO ALONSO CORREA ZULUAGA CONTRA YEISON ENRIQUE PEREIRA DURAN.

RADICADO:

20001-40-03-007-2020-00076-00.

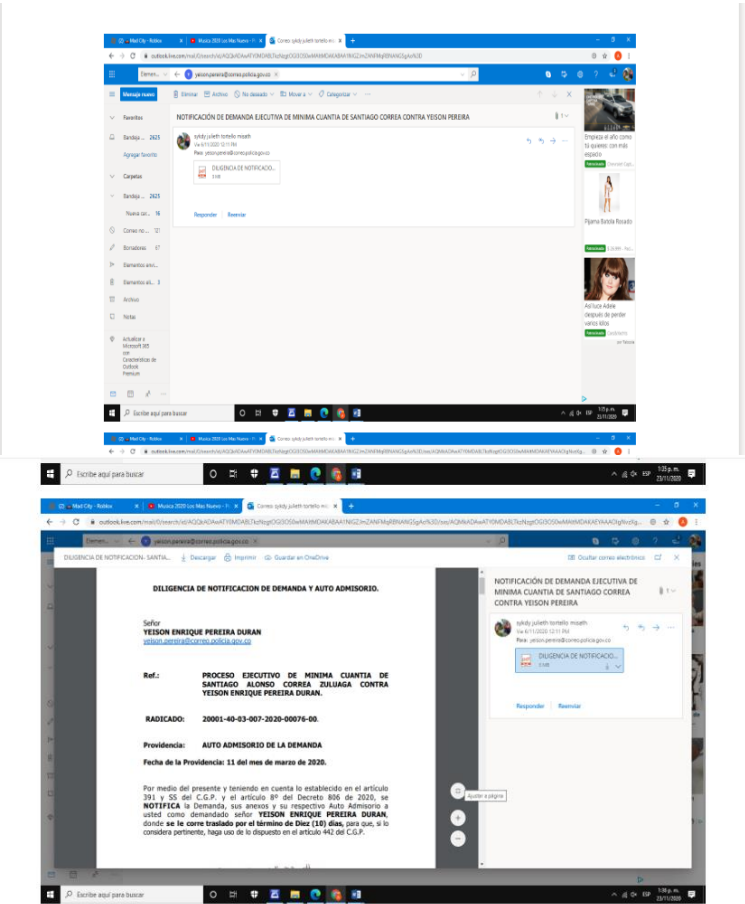
Providencia:

AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

Fecha de la Providencia:

11 del mes de marzo de 2020.

Por medio del presente y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 391 y 55 del C.G.P. y el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, se **NOTIFICA** la Demanda, sus anexos y su respectivo Auto Admisorio a usted como demandado señor **YEISON ENRIQUE PEREIRA DURAN**, donde se le **corre traslado por el término de Diez (10) días**, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P.



Bajo ese contexto, no es posible acceder a la solicitud de la parte ejecutante, y en su defecto se le requerirá para que cumpla con la carga procesal de efectuar las notificaciones de rigor, so pena de aplicar lo dispuesto en el artículo 317 del C.G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO. - Abstenerse de seguir adelante con la ejecución, de conformidad con lo expuesto en la motivación de este auto.

SEGUNDO. - Requerir a la parte demandante para que realice las diligencias de notificación personal del demandado YEISON ENRIQUE PEREIRA DURAN, de conformidad con los lineamientos que para el efecto dispone la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, concordante con los artículos 290 y 291 del CGP., so pena de aplicar lo dispuesto en el artículo 317 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, agosto 31 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 121 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAMÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: ENTREGA DE TITULOS
RADICADO: 200014003007-2020-00193-00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: AIDER SIERRA LOPEZC.C. 18.958.815
DEMANDADO: EDWIN ÁVILA LOZANOC.C. 1.067.710.941

Valledupar, agosto 30 de 2022

Procede el despacho a pronunciarse en relación al pago de depósitos judiciales causados dentro del proceso de la referencia solicitado por el ejecutado EDWIN ÁVILA LOZANO identificado con C.C. 1.067.710.941, quien indica que este se descontó con posterioridad a la terminación del proceso.

Revisado el expediente se logra constatar que en efecto mediante auto adiado 15 de Junio de 2022 se decretó la terminación del proceso por transacción y se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
VALLEDUPAR-CESAR
REPUBLICA DE COLOMBIA

ASUNTO: TERMINACION POR TRANSACCION
RADICADO: 200014003007-2020-00193-00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: AIDER SIERRA LOPEZC.C. 18.958.815D
DEMANDADO: EDWIN ÁVILA LOZANOC.C. 1.067.710.941

Valledupar, quince (15) de Junio de 2022.

En el proceso de la referencia, en fecha 18 de abril de 2022, la apoderada judicial de la parte ejecutante, allega contrato de transacción suscrito por ella que cuenta solicita se decrete la terminación del proceso por transacción de la obligación, , especificando que se transo el valor total de la liquidación del crédito y costas por la suma de \$ 21.357.182, y especificando que inicialmente en fecha 23 de noviembre de 2021, se autorizó el pago de depósitos judiciales por valor de \$ 15.658.657 y existen depósitos judiciales por valor de \$ 5.698.252, sumando estos dos valores la suma transada, por lo que acordaron la entrega de este último valor de los depósitos consignados en la cuenta del banco agrario

Y en virtud de ello solicitan se decrete la terminación del proceso según el artículo 312 del C.G. del P., el levantamiento de las medidas cautelares, la entrega de los depósitos judiciales en la cuantía señalada (\$ 5.698.252); y que una vez sean entregados el resto de los depósitos judiciales que se alleguen con posterioridad se entreguen al demandado; la no condena en costa y que se archive el proceso una vez se entreguen los depósitos judiciales.

RESUELVE:

PRIMERO. - Reconocer y aceptar el acuerdo de TRANSACCIÓN celebrado entre AIDER SIERRA LOPEZ, a través de apoderada judicial MARYCEL ALEJANDRA ESCOBAR CUETO, conforme poder y EDWIN AVILA LOZANO identificado con C.C. No. 1.067.710.941, en calidad de demandado dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO. - Dar por terminado el presente proceso por TRANSACCIÓN.

TERCERO. - Decretase el levantamiento de las medidas cautelares que hubiesen sido ordenadas. Líbrense los oficios correspondientes.

Que al interior de dicho trámite se decretaron medidas cautelares en auto adiado 07 de julio de 2020, en el cual se dispuso “decrétese el embargo y retención del 20% de lo que exceda del salario mínimo legal mensual vigente, de lo devengado por el demandado EDWIN ÁVILA LOZANO identificado con C.C. 1.067.710.941 por su vinculación laboral con DRUMMOND LTDA. Limitándose dicho embargo hasta la suma de suma \$27.750.00 M/L



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAMÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Como producto de tal medida se constituyeron depósitos los cuales se verifican fueron descontados al demandado EDWIN ÁVILA LOZANO identificado con C.C. 1.067.710.941, como da cuenta el portal transaccional del Banco agrario de Colombia que se inserta.



DATOS DEL DEMANDADO						
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	1067710941	Nombre	EDWIN AVILA LOZANO	
						Número de Títulos 1
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
424030000717007	18958815	AIDER SIERRA LOPEZ	IMPRESO ENTREGADO	07/07/2022	NO APLICA	\$ 1.067.744,00
Total Valor						\$ 1.067.744,00

Ahora bien, encontrándose en el presente caso, en firme el auto que decreto la terminación del proceso por pago transacción , y que las medidas cautelares se encuentran levantadas y que además no existe solicitud de embargo de remanente, como da cuenta nota secretarial, y tampoco se verifica en justicia siglo XXI y expediente digital, a su vez que el descuento fue realizado con posterioridad a la terminación del proceso, el despacho considera procedente acceder a lo solicitado

Así las cosas, se

DISPONE

ÚNICO: AUTORÍCECE la entrega de los depósitos judiciales que se relacionan a continuación al demandado EDWIN ÁVILA LOZANO identificado con C.C. 1.067.710.941, a quien se le descontaran, los cuales se encuentra consignados a disposición de este proceso en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de esta ciudad relacionados a continuación Insertar pantallazos en todo



DATOS DEL DEMANDADO						
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	1067710941	Nombre	EDWIN AVILA LOZANO	
						Número de Títulos 1
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
424030000717007	18958815	AIDER SIERRA LOPEZ	IMPRESO ENTREGADO	07/07/2022	NO APLICA	\$ 1.067.744,00
Total Valor						\$ 1.067.744,00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 30 de agosto de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 121 Conste.

ANA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAMÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: AUTO ORDENA ENTREGA DE TITULOS
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: EBER MEZA ROJANO C.C. 84.086.173
DEMANDADOS: LUIS EMILIO BARRERA C.C. 18.957.496,
RADICACIÓN. 20001-40-03-007-2021-00036-00

Valledupar, 30 de agosto de 2022

En atención a memorial de fecha 01 de agosto de 2022 visible a folio 43 del expediente digital, procede el despacho a pronunciarse en relación a la solicitud de pago de depósito judicial causados dentro del proceso de la referencia solicitado por el ejecutado el señor LUIS EMILIO BARRERA C.C. 18.957.496, los cuales fueron descontados con posterior a la terminación del proceso.

Revisado el expediente se logra constatar que en efecto mediante auto adiado el 03 de junio de 2022 se decretó la terminación del proceso del asunto por pago total de la obligación y se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: AUTO DECRETA LA TERMINACIÓN
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: EBER MEZA ROJANO C.C. 84.086.173
DEMANDADOS: LUIS BARRERA C.C. 18.957.496,
RADICACIÓN: 20001-40-03-007-2021-00036-00

Valledupar, 03 de junio de 2022.

Por medio del memorial radicado el 01 de octubre de 2021 (fs. 29 y 32 del expediente digital), la parte ejecutante en coadyuvancia con la parte ejecutada, solicitan: 1. La terminación del Proceso por Pago total de la Obligación 2. La entrega de depósitos judiciales, 3. la renuncia a términos de ejecución de este auto y 4. la no condena en costas tal como se aprecia en la imagen inserta.

RAUL ALVARADO RICAUTE
C.C. 10.055.599.550
Identificado con C.C. 10.055.599.550, como se relaciona a continuación:
"Señor: Representante de la parte demandante"

El artículo 461 del C.G.P. establece que: "Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (---)".

En el caso objeto de estudio, nos encontramos frente a un proceso ejecutivo con sentencia o auto de seguir adelante la ejecución, mediante auto de fecha 03 de marzo de 2022, y en el cual a la fecha no se ha adelantado diligencia de remate.

Se verifica que RAUL ALVARADO RICAUTE, quien solicita la terminación le fue enosado el título valor letra de cambio en prosecución para el cobro judicial por la parte ejecutante, el cual conforme al artículo 655 tiene los derechos y obligaciones de un representante, incluso los que requieren de cláusula especial, figurando dentro de estas la de recibir según el inciso cuarto del artículo 77 del C.G. del P. Y es quien manifiesta que la parte ejecutada efectuó el pago total de la obligación y costas, conculcada su afirmación con el ejecutivo.

Así mismo verifica el despacho, la procedencia del como desde donde se presentó la solicitud de terminación y efectivamente el mismo fue el consignado y aportado en la demanda "raulmiquian@hotmail.com" Se inserta imagen de la solicitud de terminación.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

RESUELVE:

PRIMERO. - Decretar la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, conforme lo solicitado, de conformidad a lo previsto en el artículo 461 del C.G. del P.

--> e-mail: j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co -->

SEGUNDO. - Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas. Previa revisión por parte de esta secretaría de la existencia de solicitud de embargo de remanente que no se hubiere cargado oportunamente al sistema.

Verificado lo anterior, lírense los oficios correspondientes.

TERCERO. - ORDENAR a la entrega de los depósitos judiciales peticionada a favor de la parte demandante RAUL ALVARADO RICAUTE, identificado con C.C.1.055.599.550, como se relaciona a continuación:
"Señor: Representante de la parte demandante"

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
424030000714136	84086173	EBER MEZA ROJANO	IMPRESO ENTREGADO	08/08/2022	NO APLICA	\$ 1.085.626,00
424030000717014	84086173	EBER MEZA ROJANO	IMPRESO ENTREGADO	07/07/2022	NO APLICA	\$ 397.745,00
424030000719770	84086173	EBER MEZA ROJANO	IMPRESO ENTREGADO	03/08/2022	NO APLICA	\$ 987.957,00
Total Valor						\$ 2.471.328,00

CUARTO. - Hágase entrega de los documentos base de la demanda a la parte demandada, tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 116 del C.G.P.

QUINTO. Sin condena en costas.

SEXTO: - Efectuado lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Que al interior de dicho trámite se decretaron medidas cautelares en auto adiado el 05 de abril de 2021, en el cual se dispuso decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente de lo devengado por LUIS EMILIO BARRERA como empleado de DRUMMOND LTD. Limitándose dicho embargo hasta la suma de \$15.000.000.oo.

Como producto de tal medida se constituyeron depósitos los cuales se verifican fueron descontados al ejecutado el señor LUIS EMILIO BARRERA identificado con C.C 18.957.496, con posterioridad a la terminación del proceso, como da cuenta el portal transaccional del Banco agrario de Colombia que se inserta.



						Número de Títulos	3
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	
424030000714136	84086173	EBER MEZA ROJANO	IMPRESO ENTREGADO	08/08/2022	NO APLICA	\$ 1.085.626,00	
424030000717014	84086173	EBER MEZA ROJANO	IMPRESO ENTREGADO	07/07/2022	NO APLICA	\$ 397.745,00	
424030000719770	84086173	EBER MEZA ROJANO	IMPRESO ENTREGADO	03/08/2022	NO APLICA	\$ 987.957,00	
						Total Valor	\$ 2.471.328,00



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAMÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ahora bien, encontrándose en el presente caso, en firme el auto que decreto la terminación del proceso por pago total de la obligación, y que las medidas cautelares se encuentran levantadas y que además no existe solicitud de embargo de remanente, como da cuenta nota secretarial, y tampoco se verifica en justicia siglo XXI y expediente digital el despacho considera procedente acceder a lo solicitado

Así las cosas, se

DISPONE

ÚNICO: AUTORÍCECE la entrega de los depósitos judiciales que se relacionan a continuación descontados al demandado el señor LUIS EMILIO BARRERA C.C. 18.957.496 , depósitos que se encuentran consignados a disposición de este proceso en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de esta ciudad relacionados a continuación Insertar pantallazos en todo



						Número de Títulos	3
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	
424030000714136	84086173	EBER MEZA ROJANO	IMPRESO ENTREGADO	06/06/2022	NO APLICA	\$ 1.085.626,00	
424030000717014	84086173	EBER MEZA ROJANO	IMPRESO ENTREGADO	07/07/2022	NO APLICA	\$ 397.745,00	
424030000719770	84086173	EBER MEZA ROJANO	IMPRESO ENTREGADO	03/08/2022	NO APLICA	\$ 987.957,00	
						Total Valor	\$ 2.471.328,00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 30 de agosto de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 121 Conste.

ANA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS
"COOPENSIONADOS S.C." NIT:830.138.303-1
Demandado: VICTOR MANUEL PELAEZ C.C.84.005.443
RAD. 20001-4003007-2021-00062-00

Valledupar, Treinta (30) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022).

En el presente proceso, mediante auto del 23 de marzo de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS "COOPENSIONADOS" en contra de VICTOR MANUEL PELAEZ.

La parte demandante solicitó a través de memorial se ordenara seguir adelante con la ejecución, alegando la notificación del demandado.

JUEZ CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

1

Referencia: ALLEGA NOTIFICACIÓN PERSONAL AL DEMANDADO. (ART. 8 D. 806 de 2020.). PROCESO EJECUTIVO. Promovido Por: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS – COOPENSIONADOS SC., Contra: VICTOR MANUEL PELAEZ.

Rad: 20001-40-03-007-2021-00062-00.

GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ, mayor y vecino de Valledupar, identificado con C.C. No. 77.193.127 expedida en Valledupar y T.P. No. 126.094 del C.S.J. abogado en ejercicio, actuando como apoderado de la parte demandante: **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS – COOPENSIONADOS SC.**, acudo a su Despacho con el objeto de allegar al expediente constancia de:

NOTIFICACIÓN PERSONAL (ART. 8 D. 806 de 2020.) del mandamiento ejecutivo de fecha de 23 de marzo de 2021, realizada al demandado debidamente entregada, acompañada de copia informal de la providencia a notificar y los anexos de la demanda, enviada desde la cuenta de correo electrónico: gustavosolano384@gmail.com, a la cuenta de correo electrónico: victorelmello64@hotmail.com, el 31 de mayo de 2022, con informe de seguimiento del servicio **Certificación de Acuse de Recibo Positivo** de la aplicación tecnológica MAIL TRACK, en la misma fecha, con certificación de haberse entregado al correo electrónico del demandado. – Se adjuntan estas constancias –

Observados los actos de notificación del mandamiento de pago librado en el presente proceso, se comprueba que, el señor VICTOR MANUEL PELAEZ, se notificó acorde con los postulados de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, tal y como se puede comprobar en el expediente digital.

Certificado de entrega de correo generado por Mailtrack

Desde	GUSTAVO SOLANO <notificacionesjudicialesgs@gmail.com>
Asunto	NOTIFICACIÓN PERSONAL DE PROVIDENCIA JUDICIAL (ARTÍCULO 8 - DECRETO 806 DE 2020)
ID del Mensaje	<CAOeaWFcsLFxP2Lfs6Du0Nzb9Nz=B-BvvC+tyczNRBst-m9f3ZA@mail.gmail.com>
Entregado el	31 may., 2022 a las 15:01
Entregado a	<victorelmello64@hotmail.com>

 Gmail

GUSTAVO SOLANO <notificacionesjudicialesgs@gmail.com>

NOTIFICACIÓN PERSONAL DE PROVIDENCIA JUDICIAL (ARTÍCULO 8 - DECRETO 806 DE 2020)

GUSTAVO SOLANO <notificacionesjudicialesgs@gmail.com>

31 de mayo de 2022, 15:01

Para: victorelmello64@hotmail.com

NOTIFICACIÓN PERSONAL DE PROVIDENCIA JUDICIAL (ARTÍCULO 8 - DECRETO 806 DE 2020)

Señor(a)
VICTOR MANUEL PELAEZ
victorelmello64@hotmail.com

Por medio del presente me permito notificarle personalmente de la Providencia Judicial (Mandamiento de Pago) de fecha 23 de marzo de 2021, proferida por el JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR, dentro del Proceso Ejecutivo que la COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS – COOPENSIONADOS SC., tramita en su contra, radicado bajo el No. 20001-40-03-007-2021-00062-00.

Como archivo adjunto le remito los siguientes documentos:

1- Providencia Judicial a notificar (MANDAMIENTO EJECUTIVO).

<https://mail.google.com/mail/u/0/?ik=0af8cb63ba&view=pt&search=all&permmsgid=msg-f%3A1734373320418736892&simpl=msg-f%3A17343733204...> 1/2

31/5/22, 15:02

Gmail - NOTIFICACIÓN PERSONAL DE PROVIDENCIA JUDICIAL (ARTÍCULO 8 - DECRETO 806 DE 2020)

300 801 2882 | 311 355 5361

gustavosolano384@gmail.com

Carrera 16 No. 13-59 - Valledupar - Cesar

2 archivos adjuntos

 **PROVIDENCIA JUDICIAL A NOTIFICAR (MANDAMIENTO EJECUTIVO).pdf**

291K

 **ANEXOS PARA SU TRASLADO.pdf**

5047K

El artículo 440 del C.G.P. establece que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuera el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Revisadas las actuaciones adelantadas en este asunto, se observa que en efecto el demandado se encuentra debidamente notificado del mandamiento de pago de fecha 23 de marzo de 2021, sin que a la fecha se hubiere contestado la demanda ni propuesto excepciones de mérito.

En ese orden, no existe causal de nulidad alguna que invalidare lo actuado, y se comprueba que se ha surtido toda la tramitación propia que requiere el proceso ejecutivo, en consecuencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 365, 422 y 440 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que el demandado no propuso excepción alguna, se ordenará seguir adelante la ejecución.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

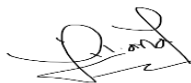
PRIMERO. - Seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento ejecutivo en contra del demandado VICTOR MANUEL PELAEZ.

SEGUNDO. – Decrétese el avalúo y remate de los bienes que hubiesen sido embargados, y/o de los que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso.

TERCERO. - Condénese en costas a la parte demandada. Fíjense como agencia en derecho el 7% del valor contenido en el mandamiento de pago. Por secretaría tásense.

CUARTO. - Prevéngase a las partes para que presenten la liquidación del crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, agosto 31 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 121 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS
“COOPENSIONADOS S.C.” NIT:830.138.303-1
Demandado: NOHORA DEL CARMEN GUERRA BLANCHAR C.C.36.698.072
RAD. 20001-4003007-2021-00065-00

Valledupar, treinta (30) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022).

En el presente proceso, mediante auto del 23 de abril de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS “COOPENSIONADOS” en contra de NOHORA DEL CARMEN GUERRA BLANCHAR.

La parte demandante solicitó a través de memorial se ordenara seguir adelante con la ejecución, alegando la notificación del demandado.

Señor(a)
JUEZ CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
VALLEDUPAR
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

1

Referencia: **ALLEGA NOTIFICACIÓN PERSONAL AL DEMANDADO. (ART. 8 ley 2213 de 2022.)**. PROCESO EJECUTIVO. Promovido Por: **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S.C.** Contra: **NOHORA DEL CARMEN GUERRA BLANCHAR**.

Rad: **20001-40-03-007-2021-00065-00**.

GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ, mayor y vecino de Valledupar, identificado con C.C. No. 77.193.127 expedida en Valledupar y T.P. No. 126.094 del C.S.J. abogado en ejercicio, actuando como apoderado de la parte demandante: **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S.C.**, acudo a su Despacho con el objeto de allegar al expediente constancia de: **NOTIFICACIÓN PERSONAL** (ART. 8 ley 2213 de 2022.) del mandamiento ejecutivo de fecha 23 de abril de 2021, realizada al(a) demandado(a) debidamente entregada, acompañada de copia informal de la providencia a notificar y los anexos de la demanda, enviada desde la cuenta de correo electrónico: notificacionesjudicialesgs@gmail.com, a la cuenta de correo electrónico: nohora51@hotmail.com, el 14 de julio 2022, con informe de seguimiento del servicio **Certificación de Acuse de Recibo Positivo** de la aplicación tecnológica MAIL TRACK, en la misma fecha, con certificación de haberse entregado al correo electrónico del demandado. – Se adjuntan estas constancias –

De conformidad con el inciso 3º del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, "la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje".

Observados los actos de notificación del mandamiento de pago librado en el presente proceso, se comprueba que, la señora NOHORA DEL CARMEN GUERRA BLANCHAR, se notificó acorde con los postulados de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, tal y como se puede comprobar en el expediente digital.

15/7/22, 15:47

Gmail - NOTIFICACION PERSONAL DE PROVIDENCIA JUDICIAL (ARTICULO 8 – LEY 2213 DE 2022)

GUSTAVO SOLANO <notificacionesjudicialesgs@gmail.com>

NOTIFICACIÓN PERSONAL DE PROVIDENCIA JUDICIAL (ARTÍCULO 8 – LEY 2213 DE 2022)

GUSTAVO SOLANO <notificacionesjudicialesgs@gmail.com>

Para: nohora51@hotmail.com

14 de julio de 2022, 15:20

NOTIFICACIÓN PERSONAL DE PROVIDENCIA JUDICIAL (ARTÍCULO 8 – LEY 2213 DE 2022)

Señor(a)
NOHORA DEL CARMEN GUERRA BLANCHAR
nohora51@hotmail.com

Por medio del presente me permito notificarlo personalmente de la Providencia Judicial (Mandamiento de Pago) de fecha 23 de abril de 2021, proferida por el JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR, dentro del Proceso Ejecutivo que **COOPENSIONADOS S.C.**, tramita en su contra, radicado bajo el No. 20001-40-03-007-2021-00065-00.

Como archivo adjunto le remito los siguientes documentos:

1- Providencia judicial a notificar (MANDAMIENTO EJECUTIVO).

2- Anexos para su traslado.

Usted puede ejercer su derecho a la defensa, procurarse con un profesional del derecho y contactar la puede comunicarse directamente con el despacho judicial a través del siguiente correo electrónico: j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cordialmente,

GUSTAVO SOLANO FERNÁNDEZ
Representante Legal de: ABOGADOS ABOGAPORTÍ S.A.S.
Notificaciones Judiciales
C.C. No. 77.193.127 - T.P. No. 126.094
Email Inscrito En El RNA: gustavosolano384@gmail.com

<https://mail.google.com/mail/u/0/?ik=0af8cb63ba&view=pt&search=all&permmsgid=msg-P%3A1738360749832531901&simpl=msg-P%3A17383607498...> 1/2

15/7/22, 15:47

Gmail - NOTIFICACION PERSONAL DE PROVIDENCIA JUDICIAL (ARTICULO 8 – LEY 2213 DE 2022)

300 801 2882 | 311 355 5361
gustavosolano384@gmail.com
Carrera 16 No. 13-59 - Valledupar - Cesar

2 archivos adjuntos

PROVIDENCIA JUDICIAL A NOTIFICAR (MANDAMIENTO EJECUTIVO).pdf
583K

ANEXOS PARA SU TRASLADO.pdf
4850K

Certificado de entrega de correo generado por Mailtrack

Desde	GUSTAVO SOLANO <notificacionesjudicialesgs@gmail.com>
Asunto	NOTIFICACIÓN PERSONAL DE PROVIDENCIA JUDICIAL (ARTÍCULO 8 – LEY 2213 DE 2022)
ID del Mensaje	<CAOeaWFedWEUEDXAp_HDBc3esoUjYtDQtAe2BB-31ZRF-f6n9DQ@mail.gmail.com>
Entregado el	14 jul., 2022 a las 15:20
Entregado a	<nohora51@hotmail.com>

Historial de tracking

- Abierto el 15 jul., 2022 a las 15:20 por nohora51@hotmail.com
- Abierto el 14 jul., 2022 a las 15:20 por nohora51@hotmail.com

El artículo 440 del C.G.P. establece que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuera el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Revisadas las actuaciones adelantadas en este asunto, se observa que en efecto el demandado se encuentra debidamente notificado del mandamiento de pago de fecha 23 de abril de 2021, sin que a la fecha se hubiere contestado la demanda ni propuesto excepciones de mérito.

En ese orden, no existe causal de nulidad alguna que invalidare lo actuado, y se comprueba que se ha surtido toda la tramitación propia que requiere el proceso ejecutivo, en consecuencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 365, 422 y 440 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que el demandado no propuso excepción alguna, se ordenará seguir adelante la ejecución.

Palacio de Justicia 5° Piso, Calle 14 Carrera 14 - Email: j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO. - Seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento ejecutivo en contra de la demandada NOHORA DEL CARMEN GUERRA BLANCHAR.

SEGUNDO. – Decrétese el avalúo y remate de los bienes que hubiesen sido embargados, y/o de los que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso.

TERCERO. - Condénese en costas a la parte demandada. Fijense como agencia en derecho el 7% del valor contenido en el mandamiento de pago. Por secretaría tásense.

CUARTO. - Prevégase a las partes para que presenten la liquidación del crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

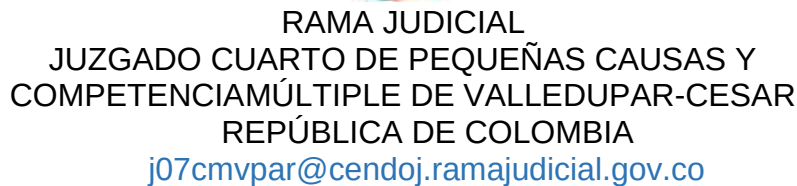


LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, agosto 31 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 121 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



Valledupar, 30 de agosto de 2022

Revisado el expediente se logra constatar que en efecto mediante auto adiado el 16 de junio de 2022 se decretó la terminación del proceso del asunto por pago total de la obligación y se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

De la caso objeto de estudio, nos encontramos frente a un proceso judicial con sentencia o auto de seguir adelante a ejecución donde se logra solicitud de terminación de este por pago total de la obligación y el levantamiento de medidas cautelares por la apoderada de la parte ejecutante.

En relación con el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas, habida cuenta que, revisado el expediente digital, no se avizora nota de embargo de bienes muebles, se accede de conformidad con el artículo 507 del C.G.P., previa revisión por parte de esta secretaría de la existencia de solicitud de embargo de elementos que no se hubiere cargado oportunamente a sistema.

De frente a la solicitud de entrega de depósitos judiciales a los demandados, una vez revisando el portal transaccional del Banco Agrario se logra determinar que no existen depósitos judiciales descritos a URB/LANTONIO MONTESINO LOPEZ C.C.S 116 085, al nombre de este desahogado razón por la cual se niega la entrega de los mismos.

Se inserta imagen de los pantallazos técnicos e iportal web del Banco Agrario de Colombia con la identificación de los demandados

PRUEBA FOTOGRAFICA PUBLICITARIA

Página: 21 DE 27

The screenshot shows the 'BANCOS AGRARIO COLOMBIA' website interface. At the top, there's a navigation bar with links like 'Inicio', 'Quiénes somos', 'Servicios', etc. Below it, a search bar contains the text 'URB LANTONIO MONTESINO LOPEZ C.C.S'. The main area displays search results under the heading 'Filtrar por condiciones de búsqueda'. It lists several entries with details like 'Código de identificación', 'Fecha de inscripción', and 'Estado'. The bottom part of the page has a footer with contact information and social media links.

Como producto de tal medida se constituyeron depósitos los cuales se verifican fueron descontados con posterioridad al ejecutado el señor URIEL ANTONIO MONTESINO LOPEZ. Identificado con C.C. 5.116.065, con posterioridad a la solicitud de terminación del proceso, como da cuenta el portal transaccional del Banco agrario de Colombia que se inserta. Como producto de tal medida se constituyeron depósitos los cuales se verifican fueron



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAMÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

descontados al ejecutado el señor LUIS EMILIO BARRERA identificado con C.C 18.957.496, como da cuenta el portal transaccional del Banco agrario de Colombia que se inserta.



							Número de Títulos	1
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor		
424030000718403	8040155827	COMUNIDAD COMUNIDAD	IMPRESO ENTREGADO	26/07/2022	NO APLICA	\$ 1.438.249,00		
							Total Valor	\$ 1.438.249,00

Ahora bien, encontrándose en el presente caso, en firme el auto que decreto la terminación del proceso por pago total de la obligación, y que las medidas cautelares se encuentran levantadas y que además no existe solicitud de embargo de remanente, como da cuenta nota secretarial, y tampoco se verifica en justicia siglo XXI y expediente digital, a su vez que el depósitos judicial fue descontado con posterioridad a la terminación del proceso, el despacho considera procedente acceder a lo solicitado

Así las cosas, se

DISPONE

ÚNICO: ÚNICO: AUTORÍCECE la entrega de los depósitos judiciales que se relacionan a continuación descontados al demandado el señor URIEL ANTONIO MONTESINO LOPEZ. Identificado con C.C. 5.116.065, depósitos que se encuentra consignados a disposición de este proceso en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de esta ciudad relacionados a continuación Insertar pantallazos.



							Número de Títulos	1
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor		
424030000718403	8040155827	COMUNIDAD COMUNIDAD	IMPRESO ENTREGADO	26/07/2022	NO APLICA	\$ 1.438.249,00		
							Total Valor	\$ 1.438.249,00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 31 de agosto de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 121 Conste.

ANA BARROSO GARCIA
Secretario.